

1634

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013199000598-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero HERNÁN LANDINEZ QUIJANO, en contra del auto de fecha 25 de Septiembre de 2019, mediante la cual se relevó del cargo a la Secuestre MARINA SOLEDAD ROJAS DE GARCÍA.

Inconforme el apoderado, lo recurre en los términos del escrito visto a folio 933 y 933 del Cuaderno 1 Tomo V.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

La inconformidad del apoderado recurrente, no tiene ninguna fundamentación que sustente el recurso de reposición, no enuncia los errores de procedimiento o valoración que se cometieron por parte del Despacho al momento de proferir el auto atacado, simplemente se limita a solicitar, a que se requiera a la Auxiliar de la Justicia para que presente un informe detallado de la gestión y administración del inmueble "la Lorena", además utiliza el recurso de reposición para lanzar manifestaciones con respecto a la medida cautelar del predio, y a una actuación administrativa que cursa en la Oficina de Instrumentos Público de Soacha, como también depreca la exclusión del predio de la masa social, por encontrarse agotado el área del folio de matrícula inicial o de mayor extensión, escenarios que no son tema dentro del auto recurrido. Luego, no evidenciándose en el auto recurrido vicio o ambigüedad alguna que pueda restarle merito a su contenido, habrá de mantenerse

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado 25 de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE, (7)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042
HOY: 02 JUL 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)


LORENA MARIA ROSSI GOMEZ
SECRETARIA

11

Handwritten signature

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013199000598-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada del Cesionario DIEGO HERNÁN LANDINEZ CUBILLOS, en contra del auto de fecha 25 de Septiembre de 2019, parte final, mediante la cual se denegó por improcedente la solicitud visible a folio 889.

Inconforme la apoderada, lo recurre en los términos del escrito visto a folio 936 del Cuaderno 1 Tomo V.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Sea lo primero advertir, que dentro de la presente mortuoria la audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo mediante audiencia de fecha 18 de enero de 1994, (fls 189 a 197 Cuaderno 1 Tomo 1), debidamente aprobados mediante auto del 31 de enero de 1994.

Dentro de la precitada audiencia de inventarios y avalúos, se tuvieron en cuenta varias deudas, a favor de DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO y BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO.

Posteriormente, mediante escrito visible a folios 583 y 588, Cuaderno 1 Tomo IV, el señor HERNÁN LANDINEZ QUIJANO, como heredero del señor INDALECIO LANDINEZ AFANADOR, reconoce los títulos ejecutivos que fueron presentados en la audiencia de inventarios y avalúos del 18 de enero de 1994.

Mediante el proveído del dos (2) de agosto de 2013, se reconoció como Cesionario de los derechos litigiosos, al señor DIEGO HERNÁN LANDINEZ CUBILLOS y a la Dra. ANGELA DEANTONIO QUIÑONEZ como su apoderada.

Frente a la Cesión de los Derechos Litigiosos, se establece en los artículos 1969 y s.s. "se Cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

La inconformidad de la apoderada recurrente, no es procedente, toda

vez que dentro de las presentes diligencias, fueron reconocidos dentro de la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 18 de enero de 1994, pasivos reconocidos a los señores DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO y BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO, bajo el tenor del Art. 600 del C.P.C.

Dichos pasivos, los cuales fueron aceptados dentro de esta mortuoria, en los términos que se especifican en el escrito visible a folios 189 a 196, partidas que serán asignadas en su momento, cuando se decrete el trabajo de partición y el partidor procederá a asignar el valor de cada uno de los pasivos, equivalente a un porcentaje de los bienes relictos que garanticen su pago, dentro de las hijuelas correspondientes a los herederos reconocidos o hijuela a nombre del acreedor.

Teniendo en cuenta que los pasivos fueron aceptados dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, resulta improcedente la solicitud deprecada por la recurrente a folio 889, de esta encuadernación, pues no se entiende el porqué de la declaración que exige del Juzgado, con relación a la norma derogada. 1434 del C.C.

En este orden de ideas el auto impugnado no será revocado y se mantendrá incólume. En cuanto al recurso de apelación subsidiario, también debe negarse toda vez que no se encuentra enlistado en las señaladas en el Art. 321 del C.G. del P.

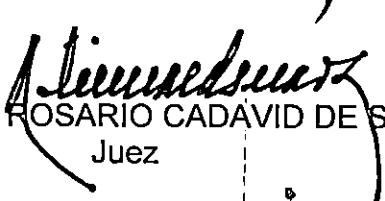
En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el inciso último del auto calendado 25 de septiembre de dos mil diecinueve (fl- 924), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE, (7)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042
HOY: 02 JUL. 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Handwritten signature or text, possibly "Handwritten".

1037

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

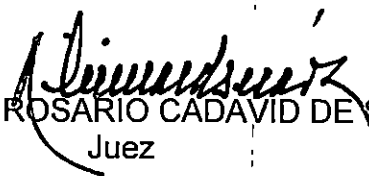
Bogotá, D.C., 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013199000598-00

Del anterior escrito, solicitando el levantamiento de la medida cautelar dentro de esta mortuoria, presentado por un tercero interesado, visible a folios 943 a 1013, se pone en conocimiento de los herederos y cesionario, para que dentro del término de diez (10) días, manifiesten lo que ha bien tengan.

Obre en autos la copia del oficio 892 del 17 de mayo de 2018 con su acuse de recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha -Cundinamarca (fls 1014 a 1016. Se deja constancia que frente a la carta del 16 de enero de 2020 y copia del oficio 877 que enuncia en escrito a folio 1017, no se aportaron.

NOTIFIQUESE, (1)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. - 042
HOY: 02 JUL 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Handwritten signature or text, possibly "Handwritten".

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA

Bogotá D.C., 01 JUL 2020

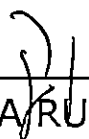
Ref.: 11001310013**19990059800**

Frente al escrito visible a folio 1020, donde la Dra. ANGELA DEANTONIO QUIÑONES manifiesta que desiste del escrito mediante el cual renunció al poder otorgado por el cesionario, no es de recibo toda vez que no existe renuncia al poder que le fuera otorgado.

En atención a la solicitud visible a folio 1033 no es de recibo, pues debe tenerse en cuenta que mediante proveído del 25 de septiembre de la pasada anualidad (fl-925 a 930), se ordenó para la práctica de secuestro, comisionar al Juez Civil Municipal de Soacha con la facultad de nombrar secuestre y sin ninguna clase de oposición.

NOTIFÍQUESE(?)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. _____ HOY: <u>02 JUL 2020</u> - 042  LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria

Handwritten signature or scribble.

1039

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA

01 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Ref.: 11001310013**19990059800**

Sobre el escrito presentado por el apoderado del señor MAURICIO LADINO LANDINEZ, a folio 1018, sobre la compulsas de copias, no es de recibo, toda vez que son los peticionarios quienes deben presentar las denuncias frente a las conductas desplegadas por la secuestre removida. Con relación al señor LUIS ALEJANDRO HERRERA debe tenerse en cuenta que está interviniendo como tercero interesado, quien aduce ser propietario del predio embargado dentro de ésta mortuoria.

Conforme a lo solicitado a folio 1019, se ordena la expedición de copias auténticas de todo el expediente a costa del interesado, bajo el tenor del Art. 114 del C.G. del P.

Obre en autos las anteriores comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

NOTIFÍQUESE (7)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 042 HOY: 02 JUL 2020


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Secretaria

1861

1861

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 01 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013199000598-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada del Cesionario DIEGO HERNÁN LANDINEZ CUBILLOS, en contra del auto de fecha 25 de Septiembre de 2019, parte final, mediante la cual se denegó por improcedente la solicitud visible a folio 889.

Inconforme la apoderada, lo recurre en los términos del escrito visto a folio 936 del Cuaderno 1 Tomo V.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Sea lo primero advertir, que dentro de la presente mortuoria la audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo mediante audiencia de fecha 18 de enero de 1994, (fls 189 a 197 Cuaderno 1 Tomo 1), debidamente aprobados mediante auto del 31 de enero de 1994.

Dentro de la precitada audiencia de inventarios y avalúos, se tuvieron en cuenta varias deudas, a favor de DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO y BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO.

Posteriormente, mediante escrito visible a folios 583 y 588, Cuaderno 1 Tomo IV, el señor HERNÁN LANDINEZ QUIJANO, como heredero del señor INDALECIO LANDINEZ AFANADOR, reconoce los títulos ejecutivos que fueron presentados en la audiencia de inventarios y avalúos del 18 de enero de 1994.

Mediante el proveído del dos (2) de agosto de 2013, se reconoció como Cesionario de los derechos litigiosos, al señor DIEGO HERNÁN LANDINEZ CUBILLOS y a la Dra. ANGELA DEANTONIO QUIÑONEZ como su apoderada.

Frente a la Cesión de los Derechos Litigiosos, se establece en los artículos 1969 y s.s. "se Cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

La inconformidad de la apoderada recurrente, no es procedente, toda

vez que dentro de las presentes diligencias, fueron reconocidos dentro de la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 18 de enero de 1994, pasivos reconocidos a los señores DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO y BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO, bajo el tenor del Art. 600 del C.P.C.

Dichos pasivos, los cuales fueron aceptados dentro de esta mortuoria, en los términos que se especifican en el escrito visible a folios 189 a 196, partidas que serán asignadas en su momento, cuando se decrete el trabajo de partición y el partidor procederá a asignar el valor de cada uno de los pasivos, equivalente a un porcentaje de los bienes relictos que garanticen su pago, dentro de las hijuelas correspondientes a los herederos reconocidos o hijuela a nombre del acreedor.

Teniendo en cuenta que los pasivos fueron aceptados dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, resulta improcedente la solicitud deprecada por la recurrente a folio 889, de esta encuadernación, pues no se entiende el porqué de la declaración que exige del Juzgado, con relación a la norma derogada. 1434 del C.C.

En este orden de ideas el auto impugnado no será revocado y se mantendrá incólume. En cuanto al recurso de apelación subsidiario, también debe negarse toda vez que no se encuentra enlistado en las señaladas en el Art. 321 del C.G. del P.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el inciso último del auto calendado 25 de septiembre de dos mil diecinueve (fl- 924), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE, (f)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. - - 0 4 2	
HOY: 0 2 JUL. 2020	a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ	
SECRETARIA	

Handwritten signature

1042

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 1 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013199000598-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero HERNÁN LANDINEZ QUIJANO, en contra del auto de fecha 25 de Septiembre de 2019, mediante la cual se relevó del cargo a la Secuestre MARINA SOLEDAD ROJAS DE GARCÍA.

Inconforme el apoderado, lo recurre en los términos del escrito visto a folio 933 y 933 del Cuaderno 1 Tomo V.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

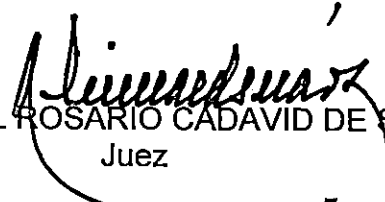
La inconformidad del apoderado recurrente, no tiene ninguna fundamentación que sustente el recurso de reposición, no enuncia los errores de procedimiento o valoración que se cometieron por parte del Despacho al momento de proferir el auto atacado, simplemente se limita a solicitar, a que se requiera a la Auxiliar de la Justicia para que presente un informe detallado de la gestión y administración del inmueble "la Lorena", además utiliza el recurso de reposición para lanzar manifestaciones con respecto a la medida cautelar del predio, y a una actuación administrativa que cursa en la Oficina de Instrumentos Público de Soacha, como también deprecia la exclusión del predio de la masa social, por encontrarse agotado el área del folio de matrícula inicial o de mayor extensión, escenarios que no son tema dentro del auto recurrido. Luego, no evidenciándose en el auto recurrido vicio o ambigüedad alguna que pueda restarle merito a su contenido, habrá de mantenerse

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendarado 25 de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042
HOY: 02 JUL 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Handwritten signature or text, possibly "Handwritten" or "Handwritten!!", enclosed in a curved line.